



Ciudad de México, a 01 de abril de 2022

**Expediente: CNHJ-YUC-2247/2021 Y
ACUMULADOS**

Asunto: Se notifica Resolución.

**C. Héctor Enrique Aguilar Pantoja
Presente**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA; así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el día 31 de marzo de 2022, (se anexa al presente), le notificamos de la misma y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 31 de marzo de 2022

PONENCIA I

**EXPEDIENTE: CNHJ-YUC-2247/2021 Y
ACUMULADOS**

**ACTOR: HÉCTOR ENRIQUE AGUILAR
PANTOJA**

**DENUNCIADOS: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA Y OTRO**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en los expedientes **CNHJ-YUC-2247/2021, CNHJ-YUC-2350/2021, CNHJ-YUC-2351/2021, CNHJ-YUC-2352/2021, YUC-2353/2021 y YUC-2354/2021**, presentados con motivo del nombramiento realizado por el C. Mario Martín Delgado Carrillo quien en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, supuestamente ha transgredido la normativa Estatutaria de MORENA al nombrar al C. Ovidio Salvador Peralta Suárez como delegado político del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en el Estado de Yucatán.

R E S U L T A N D O

A) Del expediente CNHJ-YUC-2247/2021

I. DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. El día **06 de octubre de 2021** se

recibió escrito en la sede nacional de MORENA, mediante el cual el **C. HÉCTOR ENRIQUE AGUILAR PANTOJA**, en su calidad de militante y consejero estatal de MORENA en Yucatán presenta queja en contra de las y los integrantes del **Comité Ejecutivo Nacional**, el **Consejo Nacional** y el **C. Ovidio Salvador Peralta Suárez** por supuestamente emitir actos contrarios a lo establecido en el artículo 8º del Estatuto de Morena.

- II. **DE LA PREVENCIÓN.** De la verificación de los requisitos de procedencia, este órgano jurisdiccional estimó prevenir al actor mediante acuerdo de fecha **12 de octubre de 2021** mismo que fue desahogado por el actor en fecha **14 de octubre de 2021**, lo anterior fue registrado bajo el número de expediente **CNHJ-YUC-2247/2021**.
- III. **ADMISIÓN.** Por acuerdo de fecha **20 de octubre de 2021**, se admitió la queja, en virtud de que la misma cumplió con los requisitos de procedencia. En fecha **21 de octubre** se corrió traslado con las actuaciones del presente asunto y la queja a la parte denunciada.
- IV. **DE LA ACLARACIÓN DEL ACUERDO DE ADMISIÓN.** En fecha **22 de octubre de 2021** se recibió vía correo electrónico promoción mediante la cual el actor solicita a este órgano jurisdiccional una corrección al acuerdo de admisión, en razón de lo anterior, en la misma fecha, este órgano jurisdiccional estimó emitir acuerdo de aclaración del acuerdo de admisión.
- V. **DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO.** En fecha **29 de octubre de 2021** se recibió vía correo electrónico escrito mediante el cual el C. Luis Alejandro Eurípides Pacheco, en su calidad de coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA rinde informe circunstanciado.
- VI. **DE LA CONTESTACIÓN.** En fecha **01 de noviembre de 2021** se recibió vía correo electrónico escrito mediante el cual el **C. OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ** da contestación a la queja instaurada en su contra.
- VII. **DE LA VISTA.** En fecha **24 de noviembre de 2021** se emitió acuerdo mediante el cual se da vista a la parte actora del escrito de contestación del C. Ovidio Salvador Peralta Suárez y del Informe circunstanciado rendido por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

- VIII. DEL DESAHOGO.** En fecha **29 de noviembre de 2021** se recibió vía correo electrónico escrito mediante el cual el **C. HÉCTOR ENRIQUE AGUILAR PANTOJA** desahoga la vista contenida en el acuerdo de 24 de noviembre de 2021.
- IX. DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA.** Mediante acuerdo de fecha 02 de febrero de 2022 se señaló fecha para la realización de las audiencias estatutarias, mismo acuerdo fue debidamente notificado a las partes vía correo electrónico por haber sido señalado por las partes para tales efectos.
- X. DEL DIFERIMIENTO DE AUDIENCIA.** El día **03 de febrero de 2022** se recibió vía correo electrónico escrito mediante el cual el **C. OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ** solicita diferir la realización de las audiencias estatutarias en el presente procedimiento, es por ello que en fecha **04 de febrero de 2022** este órgano jurisdiccional emitió acuerdo señalando nueva fecha para la realización de las audiencias estatutarias.
- XI. DEL ACUERDO DE CUENTA.** En fecha **16 de febrero de 2022**, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo mediante el cual se pronuncia sobre los escritos recibidos vía correo electrónico el **03 de febrero de 2022** presentado por el **C. OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ** y el **09 de febrero de 2022** presentado por el **C. HÉCTOR ENRIQUE AGUILAR PANTOJA**.
- XII. DEL DIFERIMIENTO DE AUDIENCIA.** El día **17 de febrero de 2022** se recibió vía correo electrónico escrito mediante el cual el **C. OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ** solicita de nueva cuenta diferir la realización de las audiencias estatutarias, en virtud de lo anterior este órgano jurisdiccional emitió nuevo acuerdo de diferimiento de audiencias estatutarias en **fecha 21 de febrero de 2022**, mismo que fue debidamente notificado a las partes.
- XIII. DE LAS AUDIENCIAS ESTATUTARIAS.** A las **11:00 horas del 02 de marzo de 2022** se llevaron a cabo las audiencias de conciliación y desahogo de pruebas y alegatos del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de Morena. En dicha audiencia comparecieron la parte actora y la parte denunciada.
- XIV.** No habiendo más pruebas pendientes por desahogar, se turnaron los autos

para emitir resolución que en derecho corresponda.

A) De los expedientes CNHJ-YUC-2350/2021, CNHJ-YUC-2351/2021, CNHJ-YUC-2352/2021, CNHJ-YUC-2353/2021, CNHJ-YUC-2354/2021

- I. DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** El 12 de noviembre de 2021 se recibió vía correo electrónico escrito de queja, mediante el cual la **C. MARIA LUISA ROJAS BOLAÑOS**, en su calidad de militante de Morena, presenta queja en contra del **C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO**, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por supuestas transgresiones al Estatuto de Morena al nombrar al C. Ovidio Salvador Peralta Suárez como delegado político del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en Yucatán.
- II. DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** El 12 de noviembre de 2021 se recibió vía correo electrónico escrito de queja, mediante el cual el **C. GUILLERMO DE JESUS PÉREZ RICARDEZ**, en su calidad de militante de Morena, presenta queja en contra del **C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO**, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por supuestas transgresiones al Estatuto de Morena al nombrar al C. Ovidio Salvador Peralta Suárez como delegado político del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en Yucatán.
- III. DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** El 12 de noviembre de 2021 se recibió vía correo electrónico escrito de queja, mediante el cual la **C. MARTHA BEATRÍZ ASID GAYTÁN**, en su calidad de militante de Morena, presenta queja en contra del **C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO**, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por supuestas transgresiones al Estatuto de Morena al nombrar al C. Ovidio Salvador Peralta Suárez como delegado político del Comité Ejecutivo Nacional MORENA en Yucatán.
- IV. DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** El 12 de noviembre de 2021 se recibió vía correo electrónico escrito de queja, mediante el cual el **C. ELEONÁ CONTRERAS SOTO**, en su calidad de militante de Morena, presenta queja en contra del **C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO**, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por supuestas

transgresiones al Estatuto de Morena al nombrar al C. Ovidio Salvador Peralta Suárez como delegado político del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en Yucatán.

- V. **DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** El **12 de noviembre de 2021** se recibió vía correo electrónico escrito de queja, mediante el cual el **C. SALVADOR GÓMEZ PÉREZ**, en su calidad de militante de Morena, presenta queja en contra del **C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO**, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por supuestas transgresiones al Estatuto de Morena al nombrar al C. Ovidio Salvador Peralta Suárez como delegado político del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en Yucatán.
- VI. **DEL REQUERIMIENTO.** En fecha **25 de noviembre de 2021** se emitió oficio número **CNHJ-276/2021**, mediante el cual este órgano jurisdiccional requirió información a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, mismo que fue desahogado en fecha **30 de noviembre de 2021** mediante oficio número **CEN/SO/585/2021/OF**.
- VII. **DE LA ADMISIÓN.** Por acuerdo de fecha **07 de diciembre de 2021**, se acumularon y admitieron las quejas, en virtud de que las mismas cumplieron con los requisitos de procedencia. Con esta misma fecha se corrió traslado con las actuaciones del presente asunto y la queja a la **C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO**, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en su calidad de denunciado dentro del presente asunto.
- VIII. **DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO.** El día **14 de diciembre de 2021** se recibió vía correo electrónico el informe circunstanciado rendido por el C. Luis Alejandro Eurípides Pacheco, en su calidad de coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
- IX. **DE LA VISTA.** En fecha **12 de enero de 2022** se emitió acuerdo mediante el cual se dio vista del informe circunstanciado a la parte actora, mismo que fue desahogado oportunamente por la misma.
- X. **DEL REQUERIMIENTO.** En fecha **19 de enero de 2022** se emitió el oficio **CNHJ-018/2022**, mediante el cual se requirió información a la Secretaría de

Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, mismo que fue desahogado mediante oficio **CEN/SO/018/2022/OF** en fecha **20 de enero de 2022**.

- XI. DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA.** Mediante acuerdo de fecha **02 de febrero de 2022**, se señaló fecha para la realización de las audiencias estatutarias, mismo acuerdo fue debidamente notificado a las partes vía correo electrónico por haber sido señalado por las partes para tales efectos.
- XII. DE LAS AUDIENCIAS ESTATUTARIAS.** A las **12:00 horas** del **16 de febrero de 2022** se llevaron a cabo las audiencias de conciliación y desahogo de pruebas y alegatos del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de Morena. En dicha audiencia comparecieron la parte actora y la parte denunciada.
- XIII.** No habiendo más pruebas pendientes por desahogar, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n), 54 y 56 del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así

¹ En adelante Reglamento.

como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA ACUMULACIÓN. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 463 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, es procedente la acumulación cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Es así que en los casos que nos ocupan, y para el efecto procesal de substanciar las etapas procesales subsecuentes y emitir resolución, se acumula el recurso de queja **CNHJ-YUC-2247/2021** a los **CNHJ-YUC-2350/2021, CNHJ-YUC-2351/2021, CNHJ-YUC-2352/2021, CNHJ-YUC-2353/2021, CNHJ-YUC-2354/2021** en virtud de que de dichos escritos se desprenden los mismos motivos de queja en relación al **C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO**, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por supuestas transgresiones al Estatuto de Morena, al otorgar el nombramiento de Delegado Político del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en Yucatán al C. Ovidio Salvador Peralta Suárez; Para robustecimiento se cita la siguiente tesis jurisprudencial como fundamento de la decisión tomada por este órgano jurisdiccional.

Jurisprudencia 2/2004 ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.- La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias

4. DE LA PROCEDENCIA. Las quejas registradas bajo los números de expediente **CNHJ-YUC-2350/2021, CNHJ-YUC-2351/2021, CNHJ-YUC-2352/2021, CNHJ-YUC-2353/2021, CNHJ-YUC-2354/2021**, fueron admitidas a trámite mediante Acuerdo de fecha 07 de diciembre de 2021 y la queja con número de expediente **CNHJ-YUC-2247/2021** fue admitida a trámite mediante acuerdo de fecha 20 de octubre de 2021, todas en virtud de haber cumplido con los requisitos en los artículos 19 y 5, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

4.1. Oportunidad. Las quejas se encuentran presentadas en tiempo y forma, en razón a que se encuentran dentro del plazo previsto en el artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

4.2. Forma. En las quejas presentadas ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quienes las promueven, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

4.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la parte actora en virtud de que se ostentan como militantes de MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 56 del Estatuto de Morena, así como el artículo 5º, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

5. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el escrito de contestación, la autoridad responsable hizo valer como causales de improcedencia la relativas a la falta de interés jurídico, frivolidad y actos consentidos.

5.1. Falta de interés jurídico.

La autoridad responsable considera que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ, relativa a la falta de interés jurídico en razón a que estima que si bien la parte actora tiene la calidad de militante del Partido Político MORENA, el acto combatido no afecta su esfera jurídica, pues parten de la premisa de que el C. Ovidio Salvador Peralta Suárez no puede ostentar un cargo de dirección ejecutiva al interior de este instituto político de manera

simultánea en que ejerce su cargo como senador de la república, lo anterior en virtud de la prohibición prevista en el artículo 8º del Estatuto. Sin embargo lo anterior no advierte una violación a su esfera jurídica o a sus derechos como militantes.

Al respecto, resulta necesario citar los artículos 56 del Estatuto de Morena que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 56º. *Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por si o por medio de sus representantes debidamente acreditados.*

Debiendo precisar que dicho artículo fue interpretado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente sentido:

- No distingue entre el tipo de interés
- Se destacan dos hipótesis normativas: 1) el interés de que se declara o constituya un derecho y 2) el interés de que se imponga una sanción
- Ostenta un interés legítimo cualquier integrante de Morena

Es de lo anterior que esta causal es **improcedente** debido a que basta tener la calidad de afiliada o afiliado para ostentar un interés jurídico y solicitar se imponga una sanción a otro militante por haber incurrido a la infracción de normas estatutarias.

5.2. Frivolidad.

La autoridad responsable estima que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e) fracción III, relativa a la frivolidad de las quejas se refieran a actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna, lo anterior en razón a que estima que la parte actora no acreditó de manera fehaciente los hechos denunciados, además de que vertió elementos mínimos para tratar de demostrar la ilegalidad de los actos controvertidos.

La frivolidad implica que la queja sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un

juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la queja.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que lo planteado por la parte actora no carece de sustancia, sino que se trata de un recurso de queja en la cual se expone argumentos mínimos para tratar de demostrar conductas irregulares contrarias al Estatuto, de manera que lo alegado sólo puede ser desestimado o acogido mediante el estudio de fondo.

5.3. Actos consentidos.

La autoridad responsable estima que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso c) del Reglamento de la CNHJ, la cual establece que se actualiza la improcedencia cuando los actos se hubieren consentido expresamente, lo anterior en razón a que estima que los actores parten de una premisa errónea, pues el acto impugnado es la ratificación de un nombramiento previamente otorgado, en consecuencia, al no existir una impugnación previa respecto al nombramiento primigenio del C. Ovidio Salvador Peralta Suárez como delegado político del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en el Estado de Yucatán, este se convirtió en un acto consentido de manera tácita ante la pasividad de los actores al no controvertirlo.

En este orden de ideas, para la actualización de la causal de improcedencia relativa a la impugnación de actos derivados de otros consentidos, es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones fácticas:

- Que el acto originario o de origen fue conocido por el inconforme.
- Que el acto originario era susceptible de combatirse mediante algún medio de impugnación y la parte accionante no lo hubiere controvertido; de otro modo no podría hablarse del consentimiento si no se tiene la posibilidad de combatirlo.
- Que entre el acto originario que se consintió y el acto reclamado exista una relación de causa y efecto; es decir, que el acto impugnado sea necesariamente la consecuencia legal, forzosa y directa del originario, o que estaba ya implícito o comprendido en él.
- Que el nuevo acto no se impugne por vicios propios, es decir, porque por sí

mismo sea contrario a Derecho, sino que su inconstitucionalidad o ilegalidad se haga depender del acto originario consentido del que se deriva.

Ahora bien, como se establece en el artículo 22, inciso c) del Reglamento de la CNHJ, para determinar el consentimiento expreso de un acto, es necesario verificar los siguientes aspectos:

- a) Si existen manifestaciones de voluntad de la parte actora que entrañen ese consentimiento, es decir, que la determinación que se cuestiona se aceptó, de manera tal que el promovente se someta a sus efectos y consecuencias de forma racional e incondicional (consentimiento expreso)
- b) O bien, cuando la parte actora no hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo para cuestionar el acto que combate, dentro de los plazos establecidos para tal efecto (consentimiento tácito).

En este mismo orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 15/98 titulada “CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO.” , para que se actualice el consentimiento tácito se deben satisfacer los siguientes elementos:

- a) La emisión de un acto perjudicial para una persona;
- b) La existencia de un medio de impugnación para combatir ese acto dentro de un plazo determinado; y
- c) La inactividad de la parte agraviada dentro de ese plazo determinado, lo que implica que se conformó con el acto.

De lo antes expuesto se puede concluir que para que un acto o resolución se considere consentido tácita o expresamente debe verificarse que dicha determinación fue aceptada por el promovente, para lo que debe someterse a sus efectos y consecuencias.

En el caso en concreto, esta Comisión estima que se actualizan los siguientes elementos:

- Que el acto originario o de origen fue conocido por los inconformes. Este órgano jurisdiccional estima el acto de origen no fue conocido por actores. Lo anterior en razón a que el acto que refiere la Comisión Nacional de Elecciones como acto primigenio es el nombramiento del C. Ovidio Salvador Peralta Suárez como delegado político del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en Yucatán, sin embargo no obra en el expediente constancia que acredite de manera indubitable que se notificó a los actores tal determinación, en consecuencia no pudieron inconformarse de un hecho que desconocían.

- **Que el acto originario era susceptible de combatirse mediante algún medio de impugnación y la parte accionante no lo hubiere controvertido.** Conforme a lo establecido en los artículos 26 y 27 del Reglamento de la CNHJ, los promoventes no tenían oportunidad de controvertir el nombramiento primigenio del C. Ovidio Salvador Peralta Suárez como delegado Político del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en Yucatán dentro del plazo concedido para tal efecto, ello en razón a que no tenían conocimiento del referido nombramiento, por lo que no se encontraban en posibilidad de combatir un acto desconocido.

- Que entre el acto originario que se consintió y el acto reclamado exista una relación de causa y efecto; es decir, que el acto impugnado sea necesariamente la consecuencia legal, forzosa y directa del originario, o que estaba ya implícito o comprendido en él. Este órgano jurisdiccional estima que el acto impugnado no es una consecuencia de causa efecto, lo anterior en razón a que el nombramiento en cuestión era susceptible de ser ratificado o revocado en atención a las circunstancias particulares que determinara el Comité Ejecutivo Nacional, si bien el nombramiento fue ratificado, la ratificación no era una consecuencia directa o forzosa del nombramiento primigenio.

- Que el nuevo acto no se impugne por vicios propios, es decir, porque por sí mismo sea contrario a Derecho, sino que su inconstitucionalidad o ilegalidad se haga depender del acto originario consentido del que se deriva. Como se precisó en el párrafo anterior, en razón a que el Comité Ejecutivo Nacional tenía la posibilidad de ratificar o revocar el nombramiento controvertido, tal como se realizó con otros nombramientos mediante el Acuerdo “Segundo”² del ACUERDO DEL COMITÉ

² “SEGUNDO. Se revocan y queda sin efectos los nombramientos del C. HÉCTOR ULISES GARCÍA NIETO como delegado en funciones de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México, y del C. ADOLFO SALAZAR RAZO como delegado en funciones de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de Sonora.” Página 8 del ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE NOMBRAN, Y EN SU CASO

EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE NOMBRAN, Y EN SU CASO RATIFICAN, DELEGADOS Y DELEGADAS, EN FUNCIONES DE DIVERSAS INSTANCIAS DEL PARTIDO A NIVEL LOCAL PARA GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO INTEGRAL Y COMPLETO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES, en consecuencia las violaciones reclamadas son propias del acto controvertido por los actores.

Es de lo anterior que al no actualizarse los elementos para determinar la improcedencia del recurso de queja lo procedente es emitir una resolución de fondo en este asunto.

Es por lo antes expuesto que se declara improcedente la causal esgrimida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

6. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Normatividad de MORENA: Estatuto artículos 47, 49, 54, 55, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA
- III. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

7. SÍNTESIS DE HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- Que el C. Mario Martín Delgado Carrillo otorgó el nombramiento de Delegado Político del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en el Estado de Yucatán al C. Ovidio Salvador Peralta Suárez, quien es actualmente senador de la república en funciones, lo cual estiman contraviene lo establecido en el artículo

RATIFICAN, DELEGADOS Y DELEGADAS, EN FUNCIONES DE DIVERSAS INSTANCIAS DEL PARTIDO A NIVEL LOCAL PARA GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO INTEGRAL Y COMPLETO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES

8º del Estatuto de Morena, ya que el referido artículo prevé una prohibición para que los funcionarios de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial no ejerzan cargos de dirección ejecutiva en los órganos de MORENA.

- Aunado a lo anterior, la parte actora señala que el C. Ovidio Salvador Peralta Suárez no es militante de Morena.

Por su parte, del análisis realizado al informe circunstanciado rendido el C. Luis Alejandro Eurípides Pacheco, en su carácter de coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena se advierte lo siguiente:

- Que el acto impugnado deriva del Acuerdo por el que se ratifican algunos nombramientos, entre ellos el del C. Ovidio Salvador Peralta Suárez como delegado político del CEN en Yucatán, en consecuencia, el acto controvertido no es un acto nuevo, sino que se trata de una revalidación de las funciones que ya se encuentra desempeñando. Es por lo anterior que se estima que el nombramiento primigenio fue consentido por los hoy actores en virtud de que no fue controvertido al momento de su emisión.
- Asimismo, estiman inoperante el agravio en razón a que en contravención con los argumentos de la parte actora, el nombramiento controvertido no es un cargo de dirección ejecutiva en atención a lo previsto en el artículo 10º del Estatuto, además de que el referido cargo encuentra su fundamento en el acuerdo INE/CG1481/2018, el cual otorga facultades al Comité Ejecutivo Nacional de nombrar delegados para atender tareas o funciones de los órganos de partido en sus diferentes niveles.

Asimismo, del análisis realizado al escrito de contestación de queja del C. Ovidio Salvador Peralta Suárez, se advierte lo siguiente.

- Refiere que es cierto que ha realizado funciones como delegado del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en Yucatán en razón a que el 11 de enero de 2021 se le informó que durante la VI Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional se acordó el nombramiento referido, mismo que fue ratificado el 22 de septiembre de 2021. Aunado a lo anterior, refiere que su nombramiento como delegado no es un cargo de dirección ejecutiva, por lo tanto no transgrede lo previsto en el artículo 8º del Estatuto, además que encuentra su fundamento en el artículo 38 del Estatuto, el cual refiere la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de nombrar delegados para atender temas o funciones de los

órganos del partido en distintos niveles.

7. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, esta H. Comisión se constreñirá a determinar si el nombramiento del C. Ovidio Salvador Peralta Suárez como Delegado Político del Comité Ejecutivo Nacional, otorgado por el C. Mario Martín Delgado Carrillo, presidente del mismo es contrario a la normativa Estatutaria de MORENA.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditéz que deben regir los actos de las autoridades partidistas, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la presente sentencia, será verificar: a) la existencia o inexistencia de los hechos de la queja, b) analizar si el acto o contenido de la queja transgrede la normativa interna de morena, al actualizarse, o no, los supuestos contenidos en el artículo 53 del Estatuto de Morena, así como del Reglamento de la CNHJ; c) en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de la parte denunciada; y d) en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

8. ESTUDIO DE LA LITIS. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA

Es dable precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, además de los principios previstos en el Reglamento de la CNHJ y legislación supletoria, así como el de adquisición procesal, el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados en relación a las pretensiones de todas las partes en el presente asunto y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, se advierte que la parte actora denuncia la presunta transgresión del artículo 8º del Estatuto por parte del C. Mario Martín Delgado Carrillo, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, al nombrar como delegado político del CEN en

el Estado de Yucatán al senador en funciones, el C. Ovidio Salvador Peralta Suárez, aunado a que los actores refieren que no es militante de Morena.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:

Por la parte actora en el presente procedimiento se admitieron las siguientes pruebas:

➤ **TÉCNICAS**, consistentes en:

- El siguiente enlace: <https://www.senado.gob.mx/64/asistencias/1192> del cual se desprende la visualización de una lista de asistencias del Senador Ovidio Peralta Suárez:



- El siguiente enlace: <https://www.xevt.com/politica/ratifica-morena-al-senador-ovidio-peralta-como-delegado-del-cen-en-yucatan--/181884> del cual se desprende la visualización del portal electrónico "Telereportaje", en donde se aprecia la nota periodística titulada "Ratifica Morena al senador Ovidio Peralta como delegado del CEN en Yucatán":



- El siguiente enlace: <https://reporteroshoy.mx/noticias/nombran-al-tabasqueno-ovidio-peralta-delegado-politico-de-morena-en-yucatan/> del cual se desprende la visualización del portal electrónico “Reporteros Hoy” en donde se aprecia la nota periodística titulada “Nombran al tabasqueño Ovidio Peralta delegado político de Morena en Yucatán.”:



- El siguiente enlace: https://es.wikipedia.org/wiki/Ovidio_Peralta_Su%C3%A1rez del cual se desprende la visualización del portal electrónico “Wikipedia”, en el contenido de la página se observa el nombre “Ovidio Peralta Suárez” como senador de la república.



- El siguiente enlace: <https://www.infobae.com/america/mexico/2020/07/19/quien-es-ovidio-peralta-el-senador-de-morena-que-reune-las-cualidades-para-encabezar-la-mesa-directiva-del-senado/> del cual se desprende la visualización del portal electrónico “Infobae”, en donde se aprecia la nota periodística titulada “Quién es Ovidio Peralta, el senador de Morena que ‘reúne las cualidades para encabezar la Mesa Directiva del Senado’”.



- La siguiente captura de pantalla, en donde se observa una fotografía del C. Mario Martín Delgado Carrillo mostrando un documento con el C. Ovidio Salvador Peralta Suárez.



- La siguiente captura de pantalla de un portal electrónico en donde se observa al C. Ovidio Peralta Suárez.



En cuanto a las pruebas técnicas se les da valor probatorio de indicio, tal como lo establece el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, pues del análisis realizado de las direcciones electrónicas anteriormente señaladas, aportadas por la parte actora en su escrito de queja, se desprenden indicios, los cuales, al ser adminiculados con otros medios de prueba, pueden generar convicción plena sobre

➤ **DOCUMENTALES** consistentes en:

- Copia simple del documento emitido por el Licenciado Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, en su calidad de Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en donde certifica la integración del Comité

Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA en el Estado de Yucatán.

A la prueba descrita se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 87 párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ, de la cual se desprende la calidad de los actores CC. Eleoná Contreras Soto y María Luisa Rojas Bolaños como miembros del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Yucatán.

Asimismo, se exhiben las siguientes documentales:

- Copia simple del padrón de afiliados a MORENA emitido por el Instituto Nacional Electoral.
- Copia simple de la consulta de afiliados a Morena por clave de elector en el Portal del Instituto Nacional Electoral a favor del C. Guillermo de Jesús Pérez Ricardez.
- Copia simple de la Credencial de Protagonista del Cambio Verdadero emitida por MORENA a favor de la C. Martha Beatriz Asid Gaytán.
- Copia simple de la consulta de afiliados a Morena por clave de elector en el Portal del Instituto Nacional Electoral a favor del C. Salvador Gómez Pérez.
- Copia simple de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. Héctor Enrique Aguilar Pantoja.
- Copia simple de la credencial de Protagonista del Cambio Verdadero emitida por MORENA a favor del C. Héctor Enrique Aguilar Pantoja

Por lo que hace a las documentales antes referidas se las da valor probatorio de indicio en términos de lo preceptuado en el artículo 87 párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ, de las cuales se desprenden indicios únicamente la calidad de militantes de Morena de los CC. Guillermo De Jesús Pérez Ricardez, Martha Beatriz Asid Gaytán, Salvador Gómez Pérez y Héctor Enrique Aguilar Pantoja.

➤ **CONFESIONAL**

- A cargo del C. Ovidio Salvador Peralta Suárez, la cual fue desahogada durante la audiencia realizada en fecha 02 de marzo de 2022.
- A cargo del Representante Legal del Comité Ejecutivo Nacional de

Morena, la cual fue desahogada durante la audiencia realizada en fecha 02 de marzo de 2022.:

Esta probanza tiene valor probatorio de indicios, como lo establece el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ; los indicios que se desprenden de la prueba confesional son:

- Que el C. Mario Martín Delgado Carrillo es actualmente dirigente del Partido Político Morena.
- Que el C. Mario Martín Delgado Carrillo, nombró al C. Ovidio Salvador Peralta Suárez delegado Político de Morena en el Estado de Yucatán.

Asimismo, la parte actora del presente procedimiento ofrece la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana; pruebas que en términos de lo dispuesto por el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por la parte denunciada, se admitieron las siguientes Pruebas:

Del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA:

- Las **DOCUMENTALES**, consistentes en:
 - El “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE NOMBRAN, Y EN SU CASO RATIFICAN, DELEGADOS Y DELEGADAS, EN FUNCIONES DE DIVERSAS INSTANCIAS DEL PARTIDO A NIVEL LOCAL PARA GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO INTEGRAL Y COMPLETO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES”

A dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 59 párrafo segundo y 87 párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ, de la

cual se desprende la existencia del nombramiento emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena a favor del C. Ovidio Salvador Peralta Suárez como delegado político de Morena en el Estado de Yucatán.

Asimismo, el Comité Ejecutivo Nacional, como parte denunciada en el presente procedimiento ofrece la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana; pruebas que en términos de lo dispuesto por el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Del C. Ovidio Salvador Peralta Suárez:

➤ Las **DOCUMENTALES**, consistentes en:

- El nombramiento de fecha 11 de enero de 2021 signado por el C. Mario Delgado Carrillo, mediante el cual se designa al C. Ovidio Salvador Peralta Suárez como delegado del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado de Yucatán.
- Documento de fecha 22 de septiembre de 2021, mediante el cual se ratifica el nombramiento C. Ovidio Salvador Peralta Suárez como delegado del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado de Yucatán.
- Acuerdo de improcedencia emitido por esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, concerniente al expediente CNHJ-YUC-1081/2021.
- Todas y cada una de las fojas que obran en el expediente CNHJ-YUC-1081/2021.
- Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el expediente JDC/030/2021.
- Acta de sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán de fecha 17 de mayo de 2021.
- Acuerdo de admisión emitido por esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-YUC-2071/2021.
- Todas y cada una de las fojas que obran en el expediente CNHJ-YUC-2071/2021.

A los medios de prueba antes referidas se les da valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 59 párrafo segundo y 87 párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ, de las cuales se desprende la existencia del acto controvertido, consistente en el nombramiento del C. Ovidio Salvador Peralta Suárez como Delegado Político del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en el Estado de Yucatán.

Por su parte, con fundamento en el artículo 49 inciso d) del Estatuto de Morena, esta Comisión requirió información a la Secretaría de Organización de del Comité Ejecutivo Nacional, mediante los oficios CNHJ-271/2021 y CNHJ-019/2022, de los cuales se desprenden las siguientes pruebas:

➤ Las **DOCUMENTALES**, consistentes en:

- El oficio número CEN/SO/585/2021/OF, emitido por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, del que se desprende lo siguiente:

“1. A ese respecto, por estar la información solicitada, en el ámbito de las atribuciones de esta Secretaría, se hace de su conocimiento que, por lo que hace al C. SALVADOR GÓMEZ PÉREZ se encuentra dado de alta en el Padrón Nacional de Afiliados.

2. A ese respecto, por estar la información solicitada, en el ámbito de las atribuciones de esta Secretaría, se hace de su conocimiento que, por lo que hace al C. GUILLERMO DE JESÚS PÉREZ RICARDEZ se encuentra dado de alta en el Padrón Nacional de Afiliados.

- El oficio número CEN/SO/018/2022/OF, emitido por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, del que se desprende lo siguiente:

“A ese respecto, por estar la información solicitada, en el ámbito de las atribuciones de esta Secretaría, se hace de su conocimiento que, por lo que hace al C. Ovidio Salvador Peralta Suárez, se encuentra dado de alta en el Sistema Electrónico de Registro Nacional de Afiliados de

MORENA (SIRENA).”

A las pruebas antes referidas se les da valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 59 párrafo segundo y 87 párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ, de las cuales se desprende la calidad de militantes del partido político MORENA de los CC. Salvador Gómez Pérez y Guillermo De Jesús Pérez Ricardez, por la parte actora, y el C. Ovidio Salvador Peralta Suárez por la parte denunciada.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes, concluyéndose la existencia del nombramiento expedido a favor del C. Ovidio Salvador Peralta Suárez como Delegado Político del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en el Estado de Yucatán emitido por C. Mario Martín Delgado Carrillo, presidente del referido Comité. De igual forma se acredita que el referido delegado ostenta la calidad de Senador de la República en funciones.

B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRANSGREDE LA NORMATIVA INTERNA DE MORENA, AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 53 DEL ESTATUTO DE MORENA, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO DE LA CNHJ

Previo a determinar la legalidad del acto y la conducta que se tuvieron por acreditadas, resulta necesario establecer las premisas normativas sobre las infracciones previstas en el Estatuto y en el Reglamento de la CNHJ.

Ahora bien, el artículo 8 del Estatuto de Morena establece lo siguiente:

“Artículo 8°. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.”

El artículo 38° del Estatuto de Morena señala lo siguiente:

Artículo 38°. Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales de conformidad con el artículo 14 inciso d); así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional.

(...)

Acordará a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal.

(...)”

Asimismo, el artículo 14° Bis del Estatuto señala lo siguiente:

Artículo 14° Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura:

(...)

C. Órganos de dirección:

1. Congresos Municipales
2. Congresos Distritales
3. Congresos Estatales
4. Congreso Nacional

D. Órganos de ejecución:

1. *Comités Municipales*
 2. *Coordinaciones Distritales*
 3. *Comités Ejecutivos Estatales*
 4. *Comité Ejecutivo Nacional*
- (...)"

Una vez acreditada la existencia del nombramiento del C. Ovidio Salvador Peralta Suárez como delegado político del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en el Estado de Yucatán, esta Comisión se constreñirá en determinar si el referido nombramiento es apegado a la normativa de este instituto político, o por el contrario, transgrede lo previsto por el artículo 8º del Estatuto.

No pasa desapercibido que la parte actora argumentó que el denunciado no tenía la calidad de militante de Morena, lo cual quedó desvirtuado a través del oficio número CEN/SO/018/2022/OF, emitido por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, del cual se desprende la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero del C. Ovidio Salvador Peralta Suárez.

Lo anterior en función de lo previsto del Artículo 4º Bis del Estatuto, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 4º Bis. *Podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.*

El Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo

Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.”

Ahora bien, para mejor proveer en el presente asunto, es menester precisar la distinción de atribuciones conferidas para los Comités Ejecutivos Estatales y los Delegados Políticos del Comité Ejecutivo Nacional.

Comité Ejecutivo Estatal	Delegado Político del Comité Ejecutivo Nacional
“Artículo 32º. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional. (...) Estará conformado por un mínimo de seis personas, garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán los siguientes: a. Presidente/a, quien conducirá políticamente a MORENA en el estado; b. Secretario/a general (...) tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del CEE. c. Secretario/a de Finanzas, (...) se encargará de procurar, recibir y administrar las aportaciones de las y los Protagonistas del cambio verdadero y de las y los ciudadanos. d. Secretario/a de organización, (...) deberá mantener el vínculo y la	.1. Generar condiciones y espacios de diálogo entre todos los actores relevantes de la vida partidaria, los órganos locales del partido y ciudadanos comprometidos con la Cuarta Transformación de la vida pública de México 2. Buscar la conciliación entre todos los actores relevantes de la vida partidaria y ciudadanos comprometidos con la Cuarta Transformación de la vida pública de México. 3. Generar consenso en la ruta de los trabajos para alcanzar la Cuarta Transformación a nivel local. 4. Coadyuvar con las tareas de organización del partido a nivel local y federal de conformidad con el Plan Nacional de Organización para el proceso electoral 2020-2021 para hacer posible la Cuarta Transformación en la entidad federativa. 5. Facilitar la comunicación de las instancias del partido a nivel estatal, la militancia y los simpatizantes de

comunicación con los Comités Municipales, y hacerse cargo de coordinar las tareas de afiliación. e. Secretario/a de comunicación, difusión y propaganda, (...) será responsable de emitir los comunicados, boletines y documentos del CEE e informará de ellos a la secretaría correspondiente del CEN. f. Secretario/a de Educación, Formación y Capacitación Política, (...) será el vínculo con las organizaciones magisteriales en el estado y coordinará la organización de la participación de integrantes de MORENA en los cursos nacionales de formación política y las iniciativas de formación política en el estado. g. Secretario/a de Jóvenes, (...) se encargará de coordinar la actividad de las y los jóvenes en los comités de Protagonistas de MORENA en los municipios; y convertirse en vínculo de las organizaciones juveniles con MORENA a nivel nacional. h. Secretario/a de Mujeres, (...) será responsable de coordinar las actividades de las mujeres en los comités de Protagonistas de MORENA en el estado, y promover su vínculo con MORENA a nivel nacional i. Secretario/a de Asuntos Indígenas y Campesinos, (...) se encargará de promover la organización de los indígenas y campesinos de MORENA en el estado, y constituir el vínculo con las organizaciones indígenas y campesinas a nivel nacional j. Secretario/a de Derechos Humanos y Sociales, (...) será responsable de	MORENA con el Comité Ejecutivo Nacional.
---	---

promover actividades para el bienestar de la población y encargado de acciones en defensa de los derechos humanos y sociales de los integrantes de MORENA en el estado. k. Secretario/a de Arte y Cultura, (...) quien coordinará al sector de artistas y trabajadores de la cultura de MORENA y se constituirá en vínculo fundamental con intelectuales, trabajadores de la cultura, académicos y artistas para promover el interés y la participación en nuestro partido, así como organizar la realización de actividades culturales y la difusión del proyecto cultural de MORENA en el estado l. Secretario/a de la Diversidad Sexual, (...) quien será responsable de defender los derechos de la comunidad lesbiana, gay, bisexual y transgénero en el estado, así como de difundir la lucha de MORENA. m. Secretario/a de la Producción y el Trabajo, (...) será responsable de establecer el vínculo con las organizaciones de trabajadores sindicalizados, de la economía informal, migrantes, jornaleros y las organizaciones de trabajadores del campo y de la ciudad en la entidad, luchará por el reconocimiento de sus derechos, así como por su incorporación a la actividad política; además, promoverá el fomento de la planta productiva estatal y del mercado interno, el combate a las prácticas monopólicas y la defensa de los pequeños y medianos empresarios y comerciantes.	
--	--

Una vez realizada la distinción de atribuciones otorgadas a Comité Ejecutivo Estatal y a los delegados políticos del Comité Ejecutivo Nacional, resulta aplicable al caso el criterio adoptado en el expediente SUP-RAP-149/2016 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en donde se sostuvo que en situaciones extraordinarias, resulta procedente el nombramiento provisional de delegados.

Ahora bien, el nombramiento otorgado al C. Salvador Ovidio Salvador Peralta no contraviene la restricción a funcionarios públicos establecida en el artículo 8º del Estatuto de Morena, lo anterior en razón a que las atribuciones otorgadas no son de naturaleza ejecutiva, como se advierte del esquema expuesto en este apartado. Antes bien, las mismas corresponden a tareas organizativas que tienen por objeto contribuir al trabajo y estrategia de Morena en la entidad.

De esta manera, la delegación otorgada no tiene el objeto de sustituir en sus funciones y actividades a las y los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, por lo cual, la persona en quien recae esta obligación no se encuentra dentro del supuesto a que hace referencia el ya referido artículo 8º Estatutario, consistente en que los *órganos ejecutivos de Morena, no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación*, debido a que sus actividades no se encuentran enmarcadas dentro de las establecidas en el artículo 32 del Estatuto de Morena, en cual se establece las funciones ejecutivas.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo el siguiente criterio dentro del expediente SUP-JDC-6/2019:

“La posibilidad de nombrar delegados por parte del Comité Ejecutivo Nacional comprende una cuestión de la vida interna del partido político, y de la organización de sus órganos de gobierno, cuya finalidad es la de posibilitar que, funcionarios partidistas designados por el órgano ejecutivo nacional, atiendan temáticas específicas vinculadas con los órganos del partido; atribución que además conlleva la facultad de supervisión y, en su caso, autorización que el inciso b), del numeral 1, del artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos, reconocen al comité nacional del partido político.

En este sentido, tal y como lo ha sostenido esta Sala Superior en asuntos en los que se ha tratado esta temática, como por ejemplo la sentencia correspondiente al SUP-RAP-149/2016, el nombramiento de delegados de los partidos políticos que retoman funciones que competan a los órganos ejecutivos de los distintos ámbitos del partido es una herramienta que, en determinados casos, permite garantizar el funcionamiento de los órganos de gobierno frente circunstancias extraordinarias en las que, por ejemplo, la dilación en el desarrollo de las sesiones de los órganos encargados de sustituir a algún integrante ausente, redundaría en perjuicio de la operatividad o funcionabilidad del partido político.

De manera que, esta Sala Superior no encuentra que la sola disposición relativa a que el Comité Ejecutivo Nacional pueda nombrar delegados para atender temas o funciones en el resto de comités del partido político, atente contra los derechos de la militancia, o contra las formas de participación de democracia interna, sino que se trata de una herramienta dispuesta en los Estatutos que forma parte de las atribuciones de supervisión y, en su caso, autorización con las que cuenta el órgano ejecutivo nacional.

Corresponderá al partido político el reglamentar la atribución del nombramiento de delegados por parte del Comité Ejecutivo Nacional, conforme a su libertad de auto organización (...)

Es dable señalar que el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE NOMBRAN, Y EN SU CASO RATIFICAN, DELEGADOS Y DELEGADAS, EN FUNCIONES DE DIVERSAS INSTANCIAS DEL PARTIDO A NIVEL LOCAL PARA GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO INTEGRAL Y COMPLETO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES, refiere que el 19 de agosto de 2018 se celebró el V Congreso Nacional Extraordinario de MORENA en el que se aprobaron diversas modificaciones al Estatuto, entre ellas, la relativa a la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de nombrar delegados para atender tareas o funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal. El 19 de diciembre de 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG1481/2018 aprobó tales reformas y, éste se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2018. Circunstancia

jurídica que está firme y surte plenos efectos legales, porque es producto del derecho de auto-organización y autogobierno de este instituto político.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la parte actora refiere que las actividades de Senador de la República y las derivadas de la delegación especial son incompatibles, sin embargo, este agravio resulta ineficaz debido que no acreditan con medios de prueba que sus funciones en el Senado han impedido que el C. Salvador Ovidio Salvador Peralta realice las funciones derivadas de la delegación que ostenta de manera oportuna y diligente.

Es por lo anterior que el nombramiento controvertido fue emitido en concordancia con la normativa de Morena, en términos de la autodeterminación de los partidos políticos, así como de las facultades del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de nombrar delegados de diversas instancias del partido de ahí que el agravio esgrimido por la parte actora resulta infundado, al no contemplar que el nombramiento controvertido se encuentre dentro de la prohibición establecida en el artículo 8º del Estatuto de Morena.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 49, 54, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Acumúlense los expedientes para los recursos referidos con los números **CNHJ-YUC-2350/2021, CNHJ-YUC-2351/2021, CNHJ-YUC-2352/2021, CNHJ-YUC-2353/2021, CNHJ-YUC-2354/2021 y CNHJ-YUC-2247/2021** en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora.

TERCERO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO